

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2004, No. 8

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de septiembre del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrente: Constructora Rizek, & Asociados, S. A.

Abogado: Lic. A. J. Genao Báez.

Recurridos: Luciano Reyes y compartes.

Abogado: Lic. Francisco Suriel M.

CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 16 de junio del 2004.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Rizek, & Asociados, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la Av. Lope de Vega No. 104, ensanche Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Raúl N. Rizek Rueda, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0791089-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Luis Guerrero, abogado de los recurrentes Constructora Rizek & Asociados, C. por A. y/o Ing. Raúl N. Rizek Rueda;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Suriel M., abogado de los recurridos Luciano Reyes, Francisco Reyes y Rafael Reyes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de septiembre del 2003, suscrito por el Lic. A. J. Genao Báez, cédula de identidad y electoral No. 001-0061365-1, abogado de los recurrentes Constructora Rizek & Asociados, C. por A. y/o Ing. Raúl N. Rizek Rueda, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre del 2003, suscrito por el Lic. Francisco Suriel M., cédula de identidad y electoral No. 001-0095925-3, abogado de los recurridos Luciano Reyes, Francisco Reyes y Rafael Reyes;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 18 de febrero del 2004, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los recurridos Tiburcio Reyes, Luciano Reyes, Francisco Reyes y Rafael Reyes, contra los recurrentes Constructora Rizek & Asociados, C. por A. y/o Raúl Rizek, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 29 de mayo de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se Declaran injustificados los despidos y resueltos los contratos de trabajo que ligaban a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada “Constructora Rizek, S. A. y/o Raúl Rizek”, a pagarle a los Sres. Tiburcio Reyes, Luciano Reyes, Francisco Reyes Reyes y Rafael Reyes, las siguientes prestaciones laborales: a) Tiburcio Reyes: 28 días de preaviso; 27 días de cesantía; 14 días de vacaciones, salario de navidad, bonificación, más el pago de seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$15,000.00 mensuales; b) Luciano Reyes: 28 días de preaviso; 21 días de cesantía; 14 días de vacaciones, salario de navidad, bonificación, más el pago de Seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$200.00 diarios; c) Francisco Reyes: 28 días de preaviso; 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, bonificación, más el pago de seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$200.00 diarios; d) Rafael Reyes: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, bonificación, más el pago de seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$200.00 diarios; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Surriel Morales, por haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** En las condenaciones impuestas se tomará en cuenta lo establecido en el Art. 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Ricardo Antonio Díaz Reyes, Alguacil de Estrados de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de julio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la formal el recurso de apelación interpuesto por “Constructora Rizek y/o Raúl Rizek”, contra sentencia de fecha 29 de mayo de 1996, dictada por la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de los Sres. Tiburcio Reyes, Rafael Reyes, Luciano Reyes y Francisco Reyes, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluye al Ing. Raúl Rizek, por éste no tener la condición de empleador, según se indica en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso y, en consecuencia, revoca la sentencia apelada en cuanto a los Sres. Luciano Reyes, Francisco Reyes y Rafael Reyes, y confirma dicha sentencia, en cuanto al Sr. Tiburcio Reyes; **Cuarto:** Se acoge la demanda interpuesta por el Sr. Tiburcio Reyes, contra “Constructora Rizek” y, la rechaza en cuanto a los Sres. Luciano Reyes y Francisco Reyes, por los motivos expuestos; **Quinto:** Se condena a la parte que sucumbe “Constructora Rizek”, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Surriel Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona a la ministerial Clara Morcelo, para notificar esta sentencia”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra la decisión anterior, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó, el 21 de abril de 1999, una sentencia cuyo dispositivo dice:

“Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ing. Raúl Rizek, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Francisco Suriel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Casa la sentencia en lo relativo al rechazo de la demanda de los señores Luciano Reyes, Francisco Reyes y Rafael Reyes y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Cuarto:** Compensa las costas; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 2 de septiembre del 2003, la sentencia ahora recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, la demanda en perención incoada por los señores Luciano Reyes, Francisco Reyes y Rafael Reyes, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Declara perimida la instancia relativa al recurso de apelación interpuesto por Constructora Rizek y/o Raúl Rizek, en fecha 13 de agosto de 1996, mediante escrito depositado en la Secretaría de este Tribunal, contra sentencia de fecha 29 de mayo de 1996, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en base a las razones expuestas; **Tercero:** Condena a la Constructora Rizek y/o Raúl Rizek, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Francisco Suriel Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer Medio: Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa;

Segundo Medio: Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan: que la sentencia impugnada tiene contradicciones, pues a la vez que indica que la última actuación procesal fue celebrada el 18 de abril del 2000, reconoce que fueron fijadas audiencias para los días 13 de junio, 9 de agosto y 9 de noviembre del 2000, cuando fueron cancelados los roles de audiencia, lo que obviamente constituye una contradicción, porque si hubo actuaciones en esos meses, la última no pudo haber sido efectuada el 18 de abril, incurriendo además en el error de indicar que la recurrente abandonó el proceso, no obstante las fijaciones de audiencia. Alegan que la sentencia carece de motivos y de base legal, porque los tres años que exige el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil para la perención de instancia no habían transcurrido, teniendo en cuenta las últimas audiencias fijadas y la fecha de la demanda en perención;

Considerando, que con relación a lo anterior, en la sentencia impugnada consta: “Que la última diligencia procesal fue celebrada la audiencia del 18 de abril del 2000, fijándose durante la misma la audiencia del día 13 de junio del referido año, la cual se canceló al igual que la subsiguiente; que la perención es un modo de extinguir la instancia a causa de la cesación de los procedimientos por un lapso mayor de tres años, prevista en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil y que se funda sobre la idea de que la inacción procedimental de uno de los actores del proceso durante un período prudente, se traduce en un desinterés de las partes para continuar; que en razón de que el último acontecimiento procesal realizado fue la audiencia del día 18 de abril del 2000, y que la demanda en perención fue depositada el día 23 de abril del 2003, es evidente que el recurso de apelación en cuestión debe ser declarado perimido por el hecho de haber permanecido más de tres años en inactividad procesal”;

Considerando, que las disposiciones del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta materia, en virtud del IV Principio Fundamental del Código de Trabajo que

dispone que el derecho común suple la ausencia de disposiciones especiales de las leyes relativas al trabajo, y establece que: “toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demandas en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado”;

Considerando, que no basta que una parte promueva la fijación de audiencia para que ésta interrumpa la perención de una instancia, siendo necesario además que dicha audiencia sea celebrada, pues la diligencia pierde eficacia si el rol es cancelado y no se lleva a cabo la celebración;

Considerando, que si bien la cancelación de audiencia, dispuesta por una causa atinente al tribunal no afecta la interrupción de la perención, no ocurre lo mismo cuando ella se produce como consecuencia de la inasistencia de ambas partes o de la persona contra quién corre la perención, a pesar de haberse realizado la citación correspondiente, en cuyo caso la solicitud de audiencia y posterior auto de fijación se convierte en un acto ineficaz;

Considerando, que en la especie, los recurrentes admiten que las audiencias fijadas por el Tribunal a-quo para los días 13 de junio, 9 de agosto y 9 de noviembre del año 2000, no fueron celebradas por haberse cancelado el rol correspondiente a cada una de ellas, sin depositar los actos mediante los cuales se citó a las partes para la celebración de dichas audiencias, ni invocar que las cancelaciones se debieron a faltas de la Corte a-qua, lo que revela que las mismas tuvieron su origen en la negligencia de las partes y no del tribunal, lo que restó eficacia como actos válidos para la interrupción de la perención a las solicitudes y posteriores autos de fijación de dichas audiencias, y dejó como última actuación procesal válida la audiencia celebrada el día 18 de abril del 2000, tal como lo expresa la sentencia impugnada, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Rizek & Asociados, C. por A. y/o Ing. Raúl N. Rizek Rueda, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Francisco Suriel Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de junio del 2004, años 161E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do